



Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Senador Héctor Larios Córdova
Presidente de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial
Senado de la República, LXIII Legislatura

Senadora Graciela Ortiz González
Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos
Senado de la República, LXIII Legislatura
Presentes.-

Asunto: Se emite opinión

Con fundamento en los artículos 28 párrafos primero, segundo, décimo cuarto y vigésimo fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 10, 12 fracciones I y XIV, y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE)¹; 149 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DR)²; y, 1, 4 fracción I, y 5 fracciones I y X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO)³, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN o COFECE) emite opinión sobre la «Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria» (INICIATIVA), publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el treinta de mayo de dos mil diecisiete y turnada a las comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores⁴. La presente opinión se refiere únicamente a los aspectos de libre competencia y competencia económica, por lo que no prejuzga sobre cuestiones de cualquier otra índole o sobre las atribuciones de esta COFECE previstas en el artículo 95, último párrafo, de la LFCE.

Lo anterior, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. El cinco de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el DOF el «Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles» (DECRETO)⁵. En materia

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 23 de mayo de 2014, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de información oficial el 27 de enero de 2017.

² Publicadas en el DOF el 10 de noviembre de 2014, y su modificación publicada en el mismo medio de información oficial el 5 de febrero de 2016.

³ Publicado en el DOF, el 8 de julio de 2014.

⁴ Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-05-30-1/assets/documentos/Ini_PAN_Mejora_Regulatoria.pdf (consulta: 28/06/2017, 11:00 hrs.). INICIATIVA presentada por el Sen. Héctor Larios Córdova del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

⁵ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017 (consulta: 28/06/2017, 11:00 hrs.)

de mejora regulatoria, el DECRETO adicionó un último párrafo al artículo 25 de la CPEUM con el objeto de establecer la obligación a cargo de las autoridades de todos los órdenes de gobierno de implementar, **en el ámbito de su competencia**, políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia. El DECRETO, en este sentido, facultó al Congreso de la Unión para: «[...] expedir la ley general que establezca los **principios y bases** a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, en materia de mejora regulatoria»⁶. [Énfasis añadido]

2. El artículo Sexto Transitorio del DECRETO determina que: «[1]a ley general en materia de mejora regulatoria a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Y de esta Constitución deberá considerar al menos, lo siguiente:
 - a) *Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.*
 - b) *Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.*
 - c) *La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga».*
3. La INICIATIVA, tomando en consideración los antecedentes referidos, tiene por objeto: «[...] procurar mayores beneficios para la sociedad con los menores costos, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano»⁷.
4. Para lograr el objetivo referido en el numeral anterior, se propone establecer un «Sistema Nacional de Mejora Regulatoria» (SNMR) conformado por: «[un] conjunto de normas, principios, objetivos, planes, estrategias, directrices, bases, órganos, instancias y procedimientos que integran los elementos para la creación, aprobación, implementación, ejecución y evaluación de la política pública de mejora regulatoria de los distintos órdenes de gobierno [...]». [Énfasis añadido]
5. El SNMR, de conformidad con la INICIATIVA, estaría integrado por: (i) el **Consejo Nacional de Mejora Regulatoria**; (ii) la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria; (iii) los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas; (iv) los Sujetos Obligados; y, (v) el

⁶ Se adicionó la fracción XXIX-Y al artículo 73 de la CPEUM. Por otro lado, el artículo Segundo Transitorio del DECRETO establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en la materia en un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

⁷ Página 8, párrafo segundo, de la INICIATIVA.

Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria⁸. Además, contempla que el SNMR contaría con las siguientes herramientas: (a) el **Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios** (CATÁLOGO)⁹; (b) la Planeación Regulatoria; (c) el Análisis de Impacto Regulatorio; (d) los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados; (e) las encuestas en materia de mejora regulatoria y del ambiente de negocios; y, (f) los Programas Especiales de Simplificación Regulatoria¹⁰.

6. La coordinación del SNMR, así como el desempeño de otras funciones (por ejemplo, fungir como Secretariado Técnico del Consejo Nacional, operar y administrar el CATÁLOGO y proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices), estarían a cargo de una **Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)**, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, «[...] *la cual promoverá la generación de Regulaciones, claras, Trámites y Servicios sencillos, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad*»¹¹.
7. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de esta COMISIÓN emitió Acuerdo por el que: (a) ordenó iniciar de oficio el procedimiento para la emisión de una opinión respecto de la INICIATIVA, con fundamento en los artículos 12 fracciones I y XIV, de la LFCE, y 149 fracción II, último párrafo, de las DR; (b) tuvo por integrado el expediente citado al rubro; (c) ordenó dar vista al Pleno de la COFECE respecto del presente asunto; y (d) ordenó remitir el expediente a la Comisionada Presidenta de esta COFECE¹².
8. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de la COFECE acordó prorrogar el plazo para la emisión de la opinión prevista en el artículo 12 fracciones I y XIV, de la LFCE por un periodo adicional de treinta días hábiles contados a partir del veintitrés de agosto del año en curso.

II. CONSIDERACIÓN DE DERECHO

El Pleno de la COFECE es competente para emitir, cuando lo considere pertinente, la opinión a que se refiere el artículo 12, fracción XIV, de la LFCE sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos, en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica.

III. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA

⁸ Artículo 10 de la INICIATIVA.

⁹ El CATÁLOGO, a su vez, estaría integrado por: (i) el Registro Nacional de Regulaciones; (ii) los Registros de Trámites y Servicios; (iii) el Expediente Único para Trámites y Servicios; (iv) el Registro Nacional de Visitas Domiciliarias; y, (v) la Protesta Ciudadana, de conformidad con el artículo 36 de la INICIATIVA.

¹⁰ Artículo 11 de la INICIATIVA.

¹¹ Artículo 20 de la INICIATIVA.

¹² Dicho acuerdo fue publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

ESFERA COMPETENCIAL Y AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LA COFECE

1. Autonomía y capacidad normativa de esta autoridad de competencia

La INICIATIVA, en términos del DECRETO, debe tener por objeto establecer **principios y bases** a los que deberán sujetarse los distintos órdenes de gobierno, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, en materia de mejora regulatoria. Esto, en efecto, representaría un avance respecto del sistema actual, toda vez que las herramientas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), con ciertas excepciones, aplican únicamente en el ámbito de la Administración Pública Federal (APF) centralizada¹³.

En este sentido, si bien es indispensable que la INICIATIVA contemple a sujetos obligados de diferentes instancias y órdenes de gobierno para efectos de someterlos a una serie de principios y bases, también es necesario diferenciar y modular el tratamiento a éstos en función de su naturaleza jurídica e institucional.

En el caso particular, **la COFECE es un órgano constitucional autónomo** en términos del artículo 28 de la CPEUM, el cual cuenta con las facultades necesarias para garantizar la competencia y libre concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados¹⁴. Asimismo, tiene facultades para dictar sus resoluciones **con plena autonomía**, así como para **emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función regulatoria, en el sector de su competencia**.

Por lo anterior, la INICIATIVA no podría, de manera válida, afectar ninguna de las dimensiones de autonomía que la CPEUM atribuye explícitamente a esta autoridad. Esto **no significa que la COFECE quede exenta de la aplicación de una nueva ley general de mejora regulatoria, o que no deba complementar y fortalecer cualquier esfuerzo en esa materia**¹⁵. Simplemente que, en ejercicio de su autonomía, esta autoridad deberá implementar los **principios y bases** que, en su momento, dicte dicha ley.

Esta COMISIÓN considera **complementarias** las políticas de mejora regulatoria y de competencia económica, toda vez que las regulaciones y disposiciones que están sujetas a procesos de emisión transparentes y a una evaluación rigurosa de costo-beneficio, tienen una menor probabilidad de

¹³ En la reforma a la LFPA, publicada en el DOF el diecinueve de abril de dos mil, se establecieron las herramientas de mejora regulatoria en el orden federal: (i) los programas de mejora regulatoria (PMR); (ii) el proceso de consulta pública y la manifestación de impacto regulatorio (MIR); y, (iii) el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS).

¹⁴ De conformidad con el párrafo décimo cuarto del artículo 28 de la CPEUM «[e]l Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio [...]».

¹⁵ Cabe señalar que el artículo 138 de la LFCE establece el procedimiento para la elaboración de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a cargo de esta COFECE, que incluye: [i] una etapa de consulta pública y recepción de comentarios previo a su expedición; y, [ii] la revisión quinquenal de estos instrumentos, por lo que la emisión de estas disposiciones está sujeta a principios de transparencia, gobierno abierto y calidad regulatoria.

generar restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados o barreras indebidas a la libre concurrencia y competencia.

a. Autonomía prevista en el artículo 28 de la CPEUM

De conformidad con el Título Segundo de la INICIATIVA, el SNMR sería **coordinado** por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria que, a su vez, estaría integrado por autoridades públicas de distintos órdenes e instancias de gobierno: el Ejecutivo Federal, los presidentes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los titulares de diversas dependencias de la APF centralizada así como de otros organismos dotados de autonomía por la CPEUM –incluida la COFECE–, representantes de las entidades federativas y de los municipios, así como por representantes de la sociedad civil, académicos, especialistas, entre otros¹⁶.

De conformidad con diversos preceptos de la INICIATIVA, algunas de las facultades otorgadas en favor del Consejo Nacional –instancia que sería creada por la ley, no en el texto constitucional– **podrían vincular a todos los sujetos obligados, incluidos los órganos autónomos y otros órdenes de gobierno**. Así, por ejemplo, la INICIATIVA faculta al Consejo Nacional para establecer «directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos» para la efectiva coordinación en la implementación de la política de mejora regulatoria en todo el país¹⁷, los cuales además **deberán ser atendidos por todos los sujetos obligados**.

Si bien el Consejo Nacional debería contar con facultades explícitas y suficientes para **coordinar** la implementación de principios y bases –en materia de mejora regulatoria– a los que deberán sujetarse los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, la INICIATIVA establece un ámbito material de aplicación difuso y no fija límites claros de actuación para el citado Consejo. Esto, de cierta manera, podría dificultar que los entes públicos –distintos al ámbito del Ejecutivo Federal– apliquen principios y bases en el ámbito de sus competencias, tal y como lo establece el DECRETO.

Existen otras facultades que podrían resultar igualmente invasivas, por ejemplo:

- Aprobar, **a propuesta de CONAMER**, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, **deberán observar** para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios¹⁸.

¹⁶ Es recomendable revisar la complejidad y funcionalidad de este Consejo Nacional. Asimismo, la participación de agentes económicos podría, en determinados casos, generar conflictos de interés. Por otro lado, la integración del Consejo puede resultar en una mayor carga administrativa que pudiera retrasar la aprobación y emisión de estrategias de mejora regulatoria, entre otras, y con ello, perder el objetivo de la simplificación administrativa de trámites y servicios.

¹⁷ Artículo 14 fracción I, de la INICIATIVA.

¹⁸ Artículo 14 fracción V, de la INICIATIVA.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Opinión
OPN-006-2017

- Identificar problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que incidan en el incumplimiento de los principios y objetivos de mejora regulatoria y, en su caso, **emitir directrices para los integrantes del SNMR**¹⁹.
- Expedir lineamientos para determinar la información que **deberá integrar el Registro Nacional de Visitas de Domiciliarias**²⁰. En general, el Consejo emitiría los lineamientos para la implementación y, en su caso, operación de las diferentes herramientas del SNMR: el Registro Nacional de Regulaciones²¹, el Expediente Único para Trámites y Servicios²² y el Análisis de Impacto Regulatorio²³.
- Emitir recomendaciones o **extrañamientos** a los sujetos obligados²⁴.

Por lo anterior, con el ánimo de lograr una implementación efectiva y corresponsable de la política nacional de mejora regulatoria, es importante distinguir con claridad el rol del Consejo Nacional frente a la COFECE, donde esencialmente debe prevalecer una relación de colaboración.

b. Función reguladora de este órgano constitucional autónomo

Como se indicó, la COFECE está habilitada por la CPEUM para emitir disposiciones de carácter general, en la medida que sean emitidas para desempeñar su función regulatoria, y aunque la LFCE ya prevé principios de transparencia, consulta pública, rendición de cuentas y evaluación del impacto de sus actuaciones, así como en la emisión de sus disposiciones regulatorias, se reitera que este órgano da la bienvenida a reglas adicionales que satisfagan las bases y principios emanados del DECRETO para mejorar las regulaciones que se emitan, sin embargo, se reitera que es importante que esas actividades sean llevadas a cabo bajo las reglas específicas acordes con la función y mandato constitucional de la COFECE .

A este respecto, la INICIATIVA contempla como una de las herramientas de mejora regulatoria el «Análisis de Impacto Regulatorio» (AIR)²⁵. El modelo adoptado implicaría la creación o designación en todas las autoridades públicas que tengan competencia para expedir «Regulaciones»²⁶ de una unidad administrativa o área responsable de conducir la política de mejora regulatoria, la cual sería denominada «Autoridad de Mejora Regulatoria». De acuerdo al artículo

¹⁹ Artículo 14 fracción VIII, de la INICIATIVA.

²⁰ Artículo 56 fracción III, de la INICIATIVA.

²¹ Artículo 41 de la INICIATIVA.

²² Artículo 52 de la INICIATIVA.

²³ Artículo 68 de la INICIATIVA.

²⁴ Artículo 14 fracción X, de la INICIATIVA.

²⁵ Artículos 68 al 81 de la INICIATIVA.

²⁶ La INICIATIVA define «Regulación» o «Regulaciones» como «cualquier normativa de carácter general (sic) cuya denominación puede ser acuerdo, circular, código, criterio, decreto, directiva, disposición de carácter general, disposición técnica, estatuto, formato, instructivo, ley, lineamiento, manual, metodología, norma oficial mexicana, regla, reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga, que expida cualquier sujeto obligado». Artículo 3 fracción XX, de la INICIATIVA.

68 de la INICIATIVA, el Consejo Nacional aprobaría los lineamientos para la implementación del AIR.

De aprobarse la INICIATIVA en los términos propuestos, cada vez que la COFECE considerara necesario emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función regulatoria, debería presentar la «Propuesta Regulatoria» a la Autoridad de Mejora Regulatoria, junto con un AIR que contenga los elementos que ésta determine, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendiera ser publicada en el DOF. A partir de ese momento, la Autoridad de Mejora Regulatoria conduciría el proceso de revisión, análisis y consulta pública previstos en la INICIATIVA²⁷.

La aplicación de dicho procedimiento, a través de una fórmula fija y bajo criterios dictados por el Consejo Nacional, podrían limitar o restringir las facultades constitucionales de creación normativa de la COFECE, que tienen como propósito proteger y promover el proceso de libre competencia y competencia²⁸.

Adicionalmente, la amplitud e imprecisión del concepto «Regulación», podría extender la aplicación de este procedimiento a otros contextos y entorpecer, retrasar o dificultar la aplicación efectiva de la normativa y herramientas en materia de competencia económica; por ejemplo, para el caso de la determinación sobre la existencia de insumos esenciales que generan efectos anticompetitivos en términos del artículo 94 de la LFCE y la emisión de lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación.

2. Registro Nacional de Visitas Domiciliarias

La INICIATIVA establece un «Registro Nacional de Visitas Domiciliarias»²⁹ que se integraría por: (i) un Padrón Nacional de Servidores Públicos «cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación»³⁰ (PADRÓN); (ii) un listado de inspecciones, verificaciones y

²⁷ La Autoridad de Mejora Regulatoria, de acuerdo con la INICIATIVA: (i) hará públicos los anteproyectos de regulación, el AIR, las autorizaciones y los dictámenes respectivos durante plazos mínimos de consulta (que no podrán ser menores a veinte días); y, (ii) deberá emitir y entregar un dictamen del AIR y de la «Propuesta Regulatoria», dentro de los treinta días siguientes a su recepción, o bien, de las ampliaciones o correcciones que se hubieren realizado al AIR.

²⁸ La SCJN ha establecido que los órganos constitucionales autónomos cuentan con competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional. A dichos órganos dotados de autonomía se les han otorgado funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo Federal a través del artículo 89 fracción I, de la CPEUM. Al respecto, ver Tesis de Jurisprudencia P./J. 46/2015 ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ORGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, derivada de la controversia constitucional 117/2014. Registro: 2010881.

²⁹ Artículo 56 de la INICIATIVA.

³⁰ De acuerdo con el artículo 3, fracción XVI, de la INICIATIVA, el Padrón se define como el «Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación».

visitas domiciliarias que pueden realizar los sujetos obligados; y, **(iii)** la información que se determine en «los lineamientos que expida el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria».

El PADRÓN contendría la siguiente información de los servidores públicos responsables o encargados de realizar este tipo de visitas:

- Nombre completo;
- Cargo;
- Domicilio de su oficina;
- Número telefónico de su oficina;
- Correo electrónico;
- Órgano y área administrativa a la que está adscrito;
- Nombre y cargo del superior jerárquico;
- Fundamento jurídico de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden llevar a cabo el servidor público;
- Honorarios (*sic*) de atención y servicio;
- Fotografía;
- Vigencia del nombramiento;
- Materia y/o giro facultado para realizar visitas domiciliarias; y
- La demás información que se prevea en la «Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria».

Adicional a lo anterior, la INICIATIVA prevé que únicamente los servidores públicos inscritos en el PADRÓN podrán realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, por lo que, si una visita domiciliaria es atendida por algún servidor público no inscrito, ésta será nula³¹. Además, establece que se deberán hacer públicos, dentro de la sección de *«inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias»*, los números telefónicos de *«las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones, visitas domiciliarias»*³². Por su parte, en lo que se refiere a visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones, cada sujeto obligado deberá inscribir el número de: **(i)** visitas domiciliarias, realizadas en el mes y en el año; **(ii)** personas sancionadas; **(iii)** procedimientos impugnados; **(iv)** procedimientos declarados ilegales o inconstitucionales por una autoridad jurisdiccional; y, **(v)** *«la demás información»* que se prevea en la ESTRATEGIA, sin que

³¹ Artículo 59 de la INICIATIVA.

³² El artículo 60 fracción II, establece que se deberá publicitar la información de las autoridades encargadas de «ordenar» inspecciones; no obstante, en preceptos anteriores (artículos 56 fracción II, y 57) de la INICIATIVA, se indica que el Registro Nacional y el Padrón se conforman del listado de servidores públicos que pueden «realizar» inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Es necesario que se aclaren los alcances y efectos del Registro y del Padrón.

la INICIATIVA señale cuál deberá ser el manejo que se deberá dar a esta información, o bien, el objetivo de contar con la misma.

Al respecto, las obligaciones anteriores vulnerarían de manera sensible el procedimiento de investigaciones previsto en la LFCE y, con ello, dificultarían a esta autoridad a ejercer su mandato constitucional de investigar y, en su caso, sancionar prácticas monopólicas. Lo anterior, debido a que, por su propia naturaleza, los procedimientos de investigación y todas las actuaciones derivadas de éstos, deben operar bajo la más estricta secrecía³³. De conformidad con el artículo 124 de la LFCE, nadie puede tener acceso a la información de un expediente que se encuentra en investigación; esto permite, por una parte, que las labores de investigación sean más efectivas y, por otra, proteger la identidad de los agentes económicos investigados, que no necesariamente serán objeto de una imputación.

En términos del artículo 75 de la LFCE, la Autoridad Investigadora de la COFECE³⁴, por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con las investigaciones sobre probables violaciones a la citada ley. Ésta es una de las herramientas más importantes con las que cuenta la Autoridad Investigadora de la COFECE para recabar elementos de convicción que permitan sustentar sus investigaciones. Cabe señalar que, en años recientes, el uso de esta herramienta ha sido incremental y esencial para detectar conductas ilícitas³⁵.

De aprobarse la INICIATIVA en sus términos, se verían seriamente afectadas las funciones de verificación del cumplimiento de la LFCE que tiene encomendadas la Autoridad Investigadora de la COFECE³⁶. Revelar la identidad y datos de los funcionarios que tienen asignadas funciones de investigación o que intervienen en la práctica de visitas de verificación, no solo generaría incentivos y facilitaría la obstaculización del ejercicio de sus funciones, sino que en caso de que dicha información no sea manejada con cautela, también podría poner en riesgo la integridad de los servidores públicos, al exponerlos a actos de presión a través de amenazas físicas, psicológicas o de otra naturaleza.

Es por lo manifestado a lo largo de este documento que esta autoridad recomienda que la INICIATIVA se limite a los objetivos señalados en la reforma constitucional, es decir, establecer

³³ En términos del artículo 49 de la LFCE, la COFECE está obligada a preservar la secrecía de sus investigaciones y procedimientos.

³⁴ El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción V, de la CPEUM establece que dentro de la COFECE se deberá garantizar la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio.

³⁵ Desde el año 2013, la COFECE ha realizado un total de cincuenta y un visitas de verificación (cifra actualizada a julio de 2017).

³⁶ En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda de esa Cámara de Senadores, relativo a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (disponible en: <http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-03-12-1/assets/documentos/DictamenTransparencia.pdf>), se estableció que la Autoridad Investigadora de la COFECE forma parte de las instituciones encargadas de diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de sistematización y análisis de información relativa a la seguridad nacional de inteligencia y contrainteligencia del Estado.

principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De conformidad con lo antes expuesto, esta autoridad:

IV. RESUELVE

ÚNICO. La INICIATIVA, de ser aprobada en sus términos, podría invadir la esfera competencial y vulnerar la autonomía constitucional de esta COFECE.

Notifíquese y publíquese. - Así lo resolvió el Pleno de la COFECE por unanimidad de votos en sesión del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos antes referidos y ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, en términos de lo dispuesto en los artículos 163, fracción IV de las DR; 12, fracción XV de la LFCE; y 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 5, fracción, XIII, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.



Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta



Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado



Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Martín Moguel Gloria
Comisionado



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico